Trelew, 14 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 1827336 (07/03/2025), E. M. C. dedujo recusación sin expresión de causa contra la Jueza de Cámara, Dra. Natalia Isabel Sportuno.

II. El 13/03/2025, el Dr. Guillermo Nicolás Walter se excusó de entender en las presentes actuaciones argumentando que la apelación refiere a los honorarios del perito contador M. M., quien es una persona que integra su círculo de amistades (conf. artículos 17, inciso 9, del CPCC). También, alegó razones de decoro y delicadeza (conf. artículo 30 del CPCC).

III. Pasando a resolver, en primer lugar, la recusación sin expresión de causa de la vocal de Sala, Dra. Natalia Isabel Sportuno, cabe recordar que este expediente ya tramitó con anterioridad en esta Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, bajo el número 628/2023, en el cual, por SIF N° 90/2023 (15/11/2023), se rechazó la recusación sin causa efectuada por C. a la magistrada, quien continúo interviniendo.

El artículo 15 del CPCC establece los límites para ejercer la facultad de recusar sin expresión de causa, la que puede ser ejercitada sólo una vez por cada parte en el proceso; usada esta facultad, ella se consume o agota y no es recuperable y lo mismo sucede cuando, sin haberse deducido, precluyó la posibilidad de su ejercicio. En consecuencia, si la parte ejerció la facultad de recusar en su oportunidad, y la misma fue rechazada, como ocurre en éste caso, aquél no puede volver a recusar sin expresión de causa al mismo Juez o Jueza, ya que su competencia se encuentra consentida. Tampoco renace dicha facultad cada vez que el mismo expediente se eleve a Cámara.

La recusación sin causa es una facultad excepcional que debe limitarse atendiendo a la celeridad procesal y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del instituto (esta Sala, SIF. N° 90/2023).

Entonces, en el caso, la recusación sin causa resulta improcedente porque se encuentra firme la actuación de la magistrada recusada (Osvaldo Alfredo Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 3ª edición, 2011 con cita a Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, CNCiv., Sala F, 1979/08/01, "Obra Social Superco c. Fernández Haydée B.", La Ley, 1979-D, 533).

Por lo expuesto, se rechaza la recusación sin causa efectuada por el demandado.

IV. En relación a la excusación formulada por el Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículos 17 inciso 9º y 30 del CPCC), es oportuno recordar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido

proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber de la magistratura, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. Sala A, SIC N° 12/2020, con cita a CSJN, 30/04/1996, *"Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros"*, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528 y Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016).

La excusación de quien está encargado de sentenciar sólo debe admitirse cuando se basa en motivos de peso, ya que esto garantiza la imparcialidad del juez, un derecho fundamental que está protegido tanto nuestra Constitución como por diversos instrumentos internacionales con igual valor, conforme a la reforma de 1994. Entre ello, se encuentran, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), entre otros (conf. CAT, Sala A, SIL N° 23/2015).

Bajo tales premisas, se observa que el Magistrado ha brindado argumentos atendibles para invocar su excusación, a las que cabe remitirse por razones de brevedad. En efecto, las razones que esgrime dan cuenta de suficientes fundamentos para justificar su apartamiento ya sea basado en la afectación de la debida imparcialidad que deben aplicar al caso a resolver o en la situación de violencia moral que se podría ocasionar en ellos. No debe olvidarse que la violencia moral en que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino justamente por quien la invoca (C. Paz, en pleno, noviembre 24-967; López, Jesús M. y otras c. Lezcano, Rosa y otros. ED 23-768, citado en: Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 272).

Por tales motivos, se admitirá la excusación planteada por el Dr. Guillermo Nicolás Walter.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

RECHAZAR la recusación sin causa efectuada a Natalia Isabel Spoturno por improcedente.

ADMITIR la excusación efectuada por Guillermo Nicolás Walter, quedando el tribunal integrado con la Dra. Natalia Isabel Spoturno.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusado el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

REGISTRESE, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.

Aldo Luis DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____16____ /2025 - SIF. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA